



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 229 -2013-MDL/GM
Expediente N° 003740-2013
Lince, 27 NOV 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003740-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **GUADALUPE ORE ROJAS**, con domicilio Av. Arenales N° 1737 Interior N° 2-38 - Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 16 de setiembre de 2013, la señora GUADALUPE ORE ROJAS, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 546-2013-MDL-GSC/SFCA;

Que, la administrada señala que las observaciones queda debidamente acreditado mediante nueva Acta de Inspección Sanitaria N° 4096 de fecha 23 de julio de 2013, con la cual cumple con los estándares de higiene y sanidad establecidos en la Resolución Ministerial N° 363-2005-MINSA;

Que, por último señala que si bien cumplió con subsanar las observaciones formuladas, su establecimiento si cumplía con los estándares mínimos de sanidad e higiene exigidos; siendo que la multa le ha generado un grave perjuicio económico a su familia y se ha vulnerado el principio de razonabilidad y verdad material;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 06 de setiembre del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 16 de setiembre del 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 229 -2013-MDL/GM
Expediente N° 003740-2013
Lince, 27 NOV 2013

transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, reguladas mediante Ordenanza N° 264-MDL y la Ordenanza N° 215-MDL son legales y de aplicación a los administrados;

Que, mediante Actas de Inspección Higiénico Sanitaria N° 4051, 4052, 4053, 4054 y 4055-2013 de fecha 12 de julio de 2013 respectivamente, se efectuó fiscalización higiénico – sanitaria al local ubicado en Av. Arenales N° 1737 Interior 2-39 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad, con el giro de *Restaurante*, se observaron entre otros aspectos la falta de mantenimiento del local, se recomendó colocar campana extractora y motor de filtro, dar mantenimiento a la cocina industrial, así como observó restos la presencia de insectos vectores (cucarachas) y excretas por el motor, canaletas, mostrador de los Servicios Higiénicos, marco de la puerta y esquina de la pared. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación de Infracción N° 006675-2013 de fecha 12 de julio de 2013, según fojas 3, con código de infracción 4.38 *"Por encontrarse presencia, indicios o excretas de roedores y/o insectos u otros vectores que pudieran causar enfermedades para la persona en los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, mediante Acta de Inspección Higiénico Sanitaria N° 04096 de fecha 23 de julio de 2013 señala que en mérito al Memorando N° 473-2013-MDL-GDS/SAN y Carta Externa N° 3410-13 se constató que el establecimiento cumplió con subsanar las faltas encontradas en inspección anterior;



Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 215-213-MDL-GSC/SFCA, notificada con fecha de notificación 02 de agosto de 2013, se impuso una multa equivalente el 100% de la UIT(S/ 3700.00);

Que, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 dice: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*. Dicho principio implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcionar a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta;



Que, el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, *"judicial"*, sino que se extiende también a sede *"administrativa"*, en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, mediante artículo 2° del Decreto de Alcaldía N° 017-2011-ALC-MDL, que aprueba el Reglamento de Gradualidad de Sanciones Administrativas, señala que la Subgerencia de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 229 -2013-MDL/GM

Expediente N° 003740-2013

Lince, 27 NOV 2013

Fiscalización y Control Administrativo es competente para aplicar el criterio de gradualidad establecido en el presente Reglamento, durante la etapa de instrucción del procedimiento sancionador y antes de la imposición de la sanción administrativa;

Que, asimismo el artículo 6° de la mencionada norma señala que las circunstancias agravantes y atenuantes tienen por finalidad determinar la aplicación del máximo de la sanción administrativa a una infracción dentro de la clasificación Muy Grave, Grave o Leve previstas en el TISA, siendo que éstas no varían la imputación de responsabilidad en la comisión de la misma;

Que, por último, según el artículo 8° del Decreto de Alcaldía N° 017-2011-ALC-MDL, que aprueba el Reglamento de Gradualidad de Sanciones Administrativas, establece como circunstancias atenuantes entre otras no haber incurrido anteriormente en la conducta infractora imputada ni contar con antecedentes por la comisión de otras infracciones; haber iniciado el procedimiento administrativo para la obtención de la autorización y/o certificación correspondiente, cumpliendo con las normas vigentes; la disminución del nivel de riesgo de seguridad en defensa civil, que se hubiere imputado como infracción. Asimismo, el artículo 11° del Reglamento señala que es posible la aplicación de los criterios de gradualidad, siempre que el administrado lo invoque y presente medios de prueba que acredite la circunstancia atenuante anterior a la notificación de la respectiva sanción administrativa;

Que, en consecuencia, el incumplimiento de estas disposiciones constituyen causales suficientes para que la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo iniciara el procedimiento de gradualidad de la sanción administrativa; teniendo en cuenta que la administrada cumplió con subsanar las observaciones sanitarias antes de la notificación del acto administrativo, mediante Acta de Inspección Higiénico Sanitaria N° 04096. En tal sentido, esta Corporación Edil considera que la Resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada al no tomarse en cuenta lo contemplado Decreto de Alcaldía N° 017-2011-ALC-MDL, que aprueba el Reglamento de Gradualidad de Sanciones Administrativas;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado; es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta improcedente, de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 735-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **GUADALUPE ORE ROJAS**, por lo tanto nulas la Resolución Subgerencial N° 546-2013-MDL-GSC/SFCA y la Resolución de Sanción Administrativa N° 215-213-MDL-GSC/SFCA; por lo que se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 229 -2013-MDL/GM

Expediente N° 003740-2013

Lince, 27 NOV 2013

que se produjo el vicio, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal